

V

USUARIO	EREYCA
FECHA INICIO	15/11/2022
FECHA FINAL	16/11/2022

JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, ESTADO ELECTRÓNICO DEL 16-11-2022

MANUEL ANTONIO - SALGADO MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2022 *

Auto niega libertad condicional-**ESTADO DEL 16/11/2022** /// * CSA-EMRC

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/)

[medidas-de-seguridad-de-bogota/](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/) **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**

30568 11001600001520120195100 0024

Fijación en estado

15/11/2022

16/11/2022

16/11/2022



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001-60-00-015-2012-01951-00 NI 30568
Condenado: MANUEL ANTONIO SALGADO MORALES
Delito (s): Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones en concurso con amenazas
Ley: 906 de 2004
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" - Prisión Domiciliaria - Manzana 1 Casa 5, frente a la Estación de Gasolina Octanos, barrio El Paraíso, ciudad Bolívar de Bogotá
Decisión: Niega libertad condicional

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder o no la libertad condicional, en favor de MANUEL ANTONIO SALGADO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.303.537, conforme a la documentación enviada vía correo electrónico institucional¹, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

2. HECHOS PROCESALES

2.1. El Juzgado 9º Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 7 de julio de 2014, condenó a MANUEL ANTONIO SALGADO MORALES, a la pena principal de *132 meses de prisión* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición a la tenencia de armas de fuego, por un período igual al de la pena principal, como autor del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones en concurso con amenaza, tipificado en el artículo 365 y 347 del Código Penal. Le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Como consecuencia de lo anterior, el proceso es remitido a estos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, correspondiendo por reparto a este Despacho.

2.3. El sentenciado por cuenta de este proceso esta privado de la libertad desde el 1º de mayo de 2016 a la fecha.

2.4. Al sentenciado se le han reconocido las siguientes redenciones:

FECHA DEL AUTO	MESES	DÍAS
29/11/2018	07	22.25
20/08/2019	00	22.5
31/07/2020	02	22.5
13/11/2020	04	28
TOTAL	16 MESES	5.25 DÍAS

2.5. El 4 de febrero de 2021, este Despacho concedió la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38G del Código Penal.

¹ El 1º de agosto de 2022 a las 02:54

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de la Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran. En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la Ley 906 de 2004: *establece: "De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: No. 3 "Sobre la libertad condicional y su revocatoria".*

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó: *"se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad"*².

Así, es claro entonces que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la libertad condicional en favor del penado MANUEL ANTONIO SALGADO MORALES, de acuerdo con los documentos, que para el efecto, allegó la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

3.2. Precisiones normativas aplicables al asunto

La libertad condicional se encuentra estipulada en el artículo 64 del Código Penal, Ley 599 de 2000, el cual fue modificado por la Ley 1709 de 2014, en su artículo 30, así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

De otro lado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 68 A, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2013, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, el legislador de manera específica señaló: *"Lo dispuesto en el presente*

² CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. EYDER PATIÑO CABRERA.

artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, (...).

3.3. Caso concreto

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad – tres quintas partes de la pena-; ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario; iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado; iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago; y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Así las cosas, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. Es de anotar, que el sustituto penal de la libertad condicional no limita al juez ejecutor a valorar simples requisitos de carácter objetivo como lo es el cumplimiento temporal de una parte de la pena y los certificados expedidos por el establecimiento en donde se encuentra recluso el condenado, sino que se debe tener en consideración la valoración de la conducta delictiva.³

Sobre la valoración de la conducta punible como presupuesto para conceder la libertad condicional, la Corte Constitucional precisó:

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.

*Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos."*⁴

³ C. Const. Sentencia C-757 de 2014. Declaró exequible el artículo la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. También se puede consultar la sentencia C-194 de 2005.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-194 de 2005

Y concluye el máximo Tribunal de lo constitucional que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio *non bis in idem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, así:

"...De lo expuesto se deduce entonces que cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in idem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado."

En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad."

Posteriormente y ante el panorama presentado con la redacción del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en cuanto a la expresión "previa valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional, condicionó tal valoración a todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez penal en la sentencia condenatoria, consolidando lo decidido por dicha Corporación en la sentencia C - 194 de 2005, en los siguientes términos:

*"...En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional..."*⁵

Atinente al mismo tema, esto es, la valoración de la conducta punible al momento de decidir sobre el sustituto de la Libertad condicional, la Corte Constitucional señaló:

⁵ Sentencia C-757/14. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

“F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo: Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores.”⁶

En la misma sentencia la alta Corporación profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos. En tal sentido precisó:

“... Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1°), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3° del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones 3 Sentencia de 28 de mayo de 2014. Rad.43524.. M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández 4 Sentencias C-261 de 1996 M.P. Alejandro Martínez Caballero, 15 de octubre de 2014 Sentencia C-757/14. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que ‘el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados...’.”

Ahora bien, en el más reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, frente a la libertad condicional en punto a la valoración de la conducta, la Corporación dejó claro que:

“... el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

⁶ Sentencias C-261 de 1996 M.P. Alejandro Martínez Caballero y Sentencia C-757/14. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

(...)

Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código o Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá:

«establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional)...”⁷

En similar sentido, la Corte Suprema de Justicia insistió en que no suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible, resaltando que es de gran importancia el tratamiento penitenciario que demuestra el proceder actual del penado, esto dijo:

“Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal).

⁷ CSJ AP2977-2022, Radicado N° 61471

Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

*La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...*⁸

Así las cosas, en el caso en concreto en lo atinente a la valoración de la conducta punible, debe destacarse que los delitos ejecutados por el penado y por los que fue condenado, recuérdese, fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones en concurso con amenaza, afectan fuertemente a la sociedad y la seguridad pública.

Sobre el particular, el Juez Fallador indicó *"es necesario mencionar que dada la gravedad de la conducta, dado que apuntó con arma de fuego en la humanidad de CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ YEPES, y en varias oportunidades ha elevado amenazas contra la vida del mismo, causando zozobra, terror y miedo en un coasociado que debe estar afligido con las amenazas de un vecino, el cual debe vivir tranquilo y al cual se le debe garantizar su seguridad pública"*.

El actuar del condenado merece un severo juicio de reproche, pues de acuerdo a como sucedieron los hechos se advierte que amenaza a su víctima sometiéndolo a vivir con miedo, lo que sin lugar a dudas genera mayor reproche.

Lo anterior, sin duda refleja una personalidad indiferente e indolente de la penada, hacia sus congéneres, de manera que, de acuerdo a las argumentaciones del fallador, su conducta es grave y resulta ser altamente lesiva para la sociedad al mantenerla en zozobra y que, a juicio, de este Juzgado Ejecutor es negativa lo que, en principio, permite descartar la concesión del beneficio solicitado. Aún más cuando el tratamiento penitenciario no ha cumplido su fin, como se verá más adelante.

Ahora en cuanto al requisito orden objetivo, se tiene que al procesado MANUEL ANTONIO SALGADO MORALES se le impuso una pena de 132 meses de prisión, y las tres quintas 3/5 partes de la pena impuesta equivalen a 79 meses 06 días. A la fecha, en principio⁹, el procesado a la a lleva 75 meses 29 días de pena cumplida, más 2 días de detención preventiva y 16 meses 5.25 días reconocidos por redención de pena, para un total de 92 meses 6.25 días, por lo que es fácil concluir que se cumple con ese aspecto objetivo.

En cuanto a le exigencia relativa al buen comportamiento del sentenciado durante el tiempo de reclusión, se cuenta con la la resolución favorable N° 0352; los certificados de la conducta del procesado que ha sido calificada como ejemplar y buena; y los certificados de cómputos, reconocidos como redención de pena, allegadas por el Centro de Reclusión.

No obstante lo anterior, dentro del proceso obra informe de notificación a través del cual se indica que el 1° de junio de 2022, se realizó visita al domicilio del procesado a fin de enterarle el auto del 13 de mayo de 2022, pero *"nadie atendió el llamado"*. Información que, en principio, evidencia una transgresión del penado para con las obligaciones impuestas cuando se le concedió la prisión domiciliaria, específicamente la relacionada con permanecer el su

⁸ CSJ AP3348-2022, Radicado N° 61616

⁹ Este total puede variar teniendo en cuenta que se encuentra pendiente resolver sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria

domicilio, por lo que se dispuso el traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

Así las cosas, ante la falta del cumplimiento total de los presupuestos, especialmente en cuanto a que tratamiento penitenciario no ha dado los resultados positivos, la función social del que imparte justicia debe hacerse más exigente y drástica a la hora de otorgar un beneficio como el de la libertad condicional.

En ese orden de ideas, evidente resulta que, el tratamiento penitenciario resocializador del privado de la libertad no resulta positivo, si se tiene en cuenta que no está cumpliendo a cabalidad con las obligaciones de lo que conlleva la prisión domiciliaria.

En consecuencia, se negará la libertad condicional a MANUEL ANTONIO SALGADO MORALES.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

4. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a MANUEL ANTONIO SALGADO MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía 15.303.537, el subrogado penal de la libertad condicional, como se consignó en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: ENVIAR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", quien vigila la pena a MANUEL ANTONIO SALGADO MORALES, para lo de su cargo.

TERCERO: Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


DIANA CAROLINA CARZÓN PRADA
JUEZ

Manuel Antonio Salgado
15 303 537 de Causarías

Recibi copia
cel. 350 490 66 57

OFICIO No. 964 - NI 30568 - URGENTE

Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/11/2022 8:32

Para: 113-COBOG-PICOTA-3 <juridica.epcpicota@inpec.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (386 KB)

AutosNiegaLibertadCondicionalIncumplePD (1).pdf; OFICIP 964.pdf;

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle oficio de la referencia y copia de la providencia del 29 de agosto de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

*Claudia Moncada Bolívar**Escribiente**Centro de Servicios de los juzgados**de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.**Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AUI DEL 29 DE AGOSTO DE 2022 - NI 30568 - NIEGA LIB. COND - URGENTE

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/11/2022 8:27

Para: Blanca Luz Garcia Dicken <blgarcia@procuraduria.gov.co>

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de agosto de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.